

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 234.312-2023 sobre juicio ordinario de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, en la que de manera subsidiaria, una en pos de otra, se dedujeron las acciones de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual, indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, declarativa de actualización de la oferta y de cobro de pesos, caratulados "Consortio Icalaf S.A. con Gobierno Regional de Aysén y Fisco de Chile", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo, deducido por la demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que confirmó el fallo de primer grado que rechazó íntegramente la demanda.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia, como un primer capítulo, en relación a la demanda principal, la infracción a tres grupos de normas, a saber: **A.-** a los artículos artículo 19 N° 3 y 38 de la Constitución Política de la República; **B.-** a



los artículos 1545, 1546 y 1560 del Código Civil y artículo 16 inciso cuarto de la Ley N° 18.091 y; **C.-** a los artículos 12 y 2462 del Código Civil, toda vez que, los sentenciadores del grado rechazan la acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios por dos razones, por un lado, por existir liquidación del contrato y, por otro, porque lo solicitado sería de origen legal y no contractual. En primer lugar, con relación a la liquidación del contrato, sostiene que, ésta es un acto que debe ser comprendido exclusivamente dentro de la esfera de los actos administrativos y no así la judicial, ya que para ésta última deben de igual forma aplicarse las normas y principios sobre los cuales se ha erigido nuestro ordenamiento jurídico y así, malamente, tal liquidación podrá impedir el ejercicio de derechos constitucionalmente consagrados, los que infringen los sentenciadores al dar a la misma una extensión que no posee, vulnerando además con ello el derecho que establece el artículo 1489 del Código Civil. En segundo lugar, argumenta, que en la medida que forman parte del contrato tanto las Bases de Licitación como el Reglamento de Obras Públicas y la Oferta técnica y Económica del contratista, el



cumplimiento de los dispuesto en el artículo 86 inciso segundo del D.S. MOP N° 75 del año 2004, constituye una obligación contractual para el Ministerio de Obras Públicas y no una de origen legal como equivocadamente señalan los jueces del grado.

Luego, en cuanto al tercer grupo de normas que estima infringidas, argumenta que, la supuesta falta de ejercicio del derecho a retirar su oferta, que le imputa el fallo de segunda instancia, no es tal, ya que la norma dispone que el "proponente podrá desistirse de sus propuestas", de manera que, al ratificar la oferta de ninguna forma implica que ha renunciado a la posibilidad de la actualización del valor ofertado, y consecuentemente, del equilibrio financiero del contrato, pues de una lectura armónica de los artículos 12 y 2462 del Código Civil resulta evidente que la renuncia sólo puede efectuarse de manera expresa y no tácita y, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del D.S. MOP N° 75 de 2004 lo único que manifestó la actora fue la renuncia a su opción de desistirse de la adjudicación y, no así, al restablecimiento del equilibrio económico del contrato y el reajuste de los montos adeudados.



Tercero: Que, en el segundo capítulo de nulidad sustancial, en relación con las demandas subsidiarias, se denuncia como infringido el artículo 54 de la Ley N° 19.880. Al efecto, sostiene que, los sentenciadores acogieron la excepción de prescripción de la acción deducida por el demandante, respecto de cada una de las demandas subsidiarias, omitiendo toda mención y elaboración respecto de tal artículo, en circunstancias que el cómputo de dicha institución sufrió interrupción producto del ejercicio de la vía administrativa impetrada por la actora y que no fue objeto de controversia durante el litigio al no ser refutada ni negada por las demandadas. Agrega que, la norma en análisis, hace improcedente la acción judicial en paralelo a la administrativa, debiendo esperarse la conclusión de ésta para entablar la primera, en tal escenario es evidente que se produjo la interrupción del cómputo del plazo de prescripción desde septiembre de 2015 hasta junio de 2020, esto es, durante toda la tramitación administrativa de la presente causa.

Cuarto: Que, como último capítulo de nulidad sustancial, se denuncia la infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las



costas, argumentando al efecto, que existe conteste jurisprudencia tanto administrativa como judicial que da cuenta de la procedencia de las acciones impetradas en el caso sub judice, lo que se traduce en la existencia de un evidente motivo plausible para litigar por la demandante, que hace improcedente la condena en costas sentenciada.

Quinto: Que, para una mejor comprensión de lo que se resolverá, ha de indicarse que, la causa se inicia por demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicio en contra del Fisco de Chile y el Gobierno Regional de Aysén, fundado en que la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén del MOP habría dilatado negligentemente la dictación de la resolución de adjudicación del contrato de obras públicas denominado "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique" -contrato a suma alzada, sin reajustes-, más allá del plazo de 60 días establecidos en el artículo 86 del D.S. MOP N° 75 de 2004, Reglamento para Contratos de Obras Públicas, con lo que incumplió la obligación de adjudicar el contrato dentro de plazo y sin actualizar el mismo, causándole un perjuicio consistente en la pérdida de valor económico de su



oferta, no reajustada según la variación que experimentó el índice de precios al consumidor, entre el 18 de abril de 2015 -data en que expiró el plazo de 60 días- y el 28 de octubre de 2015 -fecha en la que se dictó la resolución de adjudicación-, cuya variación ascendió en ese periodo a 2,9%, el cual solicita se aplique al valor de la oferta de \$7.045.388.513 y que significa un reajuste de \$204.316.267, cuyo cumplimiento demanda a título de daño emergente, más reajustes, intereses y costas. De manera subsidiaria, según la naturaleza de la responsabilidad que se estime procedente, deduce una en post de otra, demandas de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual, indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, declarativa de actualización de la oferta y cobro de pesos, las que dirige en los mismos términos que la principal y cuyos fundamentos radican en los mismos hechos y con idéntica pretensión, esto es, el pago de la suma de \$204.316.267, por concepto de daño emergente, más reajuste, intereses y costas.

Sexto: Que, por su parte, la sentencia en revisión estableció los siguientes hechos:



1.- Que la Dirección Regional de Arquitectura de la Región de Aysén, llevó a efecto el proceso de licitación para el proyecto "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", procediéndose a la apertura de las ofertas económicas con fecha 18 de febrero de 2015.

2.- Que la licitación de la obra, se efectuó respecto de un contrato bajo la modalidad de suma alzada, sin reajuste.

3.- Que la oferta económica presentada por la actora, para la licitación de la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", ascendió a \$7.045.388.513 (siete mil cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos trece pesos).

4.- Que el 14 de julio de 2015, la demandante, a petición de la Dirección Regional de Arquitectura, Región de Aysén, ratifica su oferta para la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", en la suma referida en el punto precedente, por el plazo de 120 días contados desde esa fecha.

5.- Que el 13 de octubre de 2015, mediante Resolución Exenta N° 014, la Dirección Regional de Arquitectura, Región de Aysén, aprobó los antecedentes



de la licitación pública a suma alzada, sin reajustes, aceptando la oferta de la demandante por la cantidad de \$7.045.388.513.

6.- Que el 27 de octubre de 2015, la Contraloría Regional de Aysén, toma razón de la Resolución Exenta N° 014, la cual adjudica el contrato para la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", a la parte demandante.

7.- Que el 4 de abril de 2019, se aprobó la liquidación del contrato de la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique".

Séptimo: Que, establecidos tales hechos, el sentenciador se orientó a razonar, en primer término, sobre la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada Gobierno Regional de Aysén, la que fue acogida respecto de todas y cada una de las acciones deducidas -tanto principal como subsidiariamente-, sosteniendo al efecto, que quien tuvo la calidad de financista de la obra de construcción del "Complejo Fronterizo Huemules", fue el Ministerio del Interior, ello según resultó acreditado con la prueba documental que detalla, y además, corroborado con las declaraciones contestes de los testigos De la Peña



Catalán y González Santana, presentados por la referida demandada, a partir de lo cual resultó establecido que el referido Gobierno Regional constituye una persona jurídica distinta de aquella que intervino como mandate en la ejecución del Contrato de Obra Pública objeto de la litis.

Por otro lado, sobre la acción principal el sentenciador señala, que conforme a los hechos establecidos, se encuentra acreditada la existencia del contrato invocado en la demanda, y con ello la finalidad de la acción de cumplimiento deducida, no obstante, en ese escenario adquiere relevancia lo expuesto por el Fisco de Chile al fundar su primera excepción perentoria, en tanto precisó que mediante "Resuelvo D.A. RA N° 003 afecta, de la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén" de 4 de abril de 2019, se aprobó la liquidación de contrato, el acta de Recepción Definitiva y la planilla de liquidación del contrato correspondiente a la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", ordenándose la devolución de la garantía de fiel cumplimiento y la protocolización del mismo, lo que en la especie efectivamente aconteció y viene en truncar la acción



principal, en primer lugar, porque la misma supone, necesariamente, que el vínculo contractual se encuentre vigente, dado que no resulta posible cumplir o ejecutar algo que ya se encuentra concluido, y en segundo término, porque lo que verdaderamente el actor impugna es un acto que no tiene su origen en el contrato. En efecto, estimó el sentenciador que, a partir de la protocolización solicitada por el representante legal de la demandante, respecto de la resolución que aprueba la liquidación del contrato, devolución de la garantía y acompaña la planilla de liquidación, consta de manera inequívoca la voluntad manifestada por las partes en orden a finiquitar el contrato de obra en cuestión, lo que fue confirmado en el proceso por el testimonio conteste derivado de las declaraciones de los testigos Tapia Godoy, Santander Santana y Planella Mujica, presentados por la demandada Fisco de Chile. Asimismo sostiene, que no resulta posible soslayar, en cuanto al incumplimiento alegado, que la obligación de adjudicar el contrato en el plazo establecido en el artículo 86 inciso segundo del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, no tiene su fuente en el vínculo jurídico celebrado por las partes, sino que en la ley, por lo



que no puede ser incumplida contractualmente, pues esa obligación, de la cual nacería el derecho de solicitar el reajuste del precio del contrato conforme a la variación del IPC, escapa de las obligaciones asumidas por las partes en el contrato. En mérito de ello, la sentencia impugnada termina acogiendo la excepción de improcedencia de la acción por encontrarse el contrato extinguido, opuesta por el Fisco, rechazando la demanda principal de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios.

Finalmente, en relación a cada una de las demandas subsidiarias, el sentenciador acogió la excepción de prescripción de la respectiva acción, alegada por el Fisco de Chile, estableciendo en cada caso, que para el ejercicio de las mismas, el plazo debe contabilizarse desde la fecha de adjudicación del contrato, producida el 13 de octubre de 2015, por cuanto hasta ese día se gestaron los incumplimientos alegados, y como contrapartida, nació el derecho de la demandante para reclamar judicialmente de aquello. En consecuencia, para las acciones subsidiarias de Indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual y aquella por responsabilidad extracontractual, el cuadrienio



correspondiente venció el 13 de octubre de 2019, en tanto que el quinquenio para el ejercicio de las demandas subsidiarias declarativa de actualización de la oferta y cobro de pesos, expiró el 13 de octubre de 2020, siendo presentada la demanda el 11 de febrero de 2021, mientras que su notificación tuvo lugar el 8 de marzo del mismo año, con lo que concluye que no sólo al momento de notificarse la demanda sino incluso al instante en que la misma fue presentada al tribunal, la acción respectiva se encontraba extinguida por prescripción, rechazando todas y cada una de las acciones subsidiarias contenidas en el libelo pretensor.

Octavo: Que, por su parte la Corte de Apelaciones, compartiendo los argumentos planteados por la Juez del grado, y considerando que, de acuerdo con las probanzas rendidas en autos, han quedado demostradas las posiciones contractuales asumidas por las partes, en que el Gobierno Regional no detenta la calidad de institución financiera del proyecto, sino más bien la entonces Gobernación Provincial de Coyhaique, de la que no es sucesor legal; que, por su parte, la demandante no ejerció el derecho a retirar su oferta teniendo la



oportunidad legal de hacer, sino por el contrario ratificó su voluntad de aceptación mediante el envío de dos cartas en que mantuvo los mismos términos originalmente ofertados para la ejecución de la obra en cuestión. Respecto a la excepción de prescripción de la acción, se verificó que el lapso en el cual se pretende aplicar el reajuste o actualización del monto demandado, corrió entre el día 15 de abril de 2015 y el día 28 de octubre del mismo año, por lo que, al momento de la notificación de la demanda presentada, esto es el día 8 de marzo de 2021, había transcurrido, con creces, dicho plazo de prescripción, concluye confirmando, con costas la sentencia apelada.

Noveno: Que, así expuestos los antecedentes, corresponde emprender el análisis del arbitrio anulatorio, en el que, conforme quedó asentado precedentemente, se acusa la infracción de una serie de normas respecto de las cuales, se omite explicar cómo aquellas fueron conculcadas, desarrollando la forma en que se ha producido el error de derecho, olvidando así el carácter estricto del recurso de casación cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con



lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo a dichos preceptos, se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello es menester que, al interponer un recurso de esta naturaleza el recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de la resolución recurrida.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina, hacen consistir esos yerros en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción.

En este mismo orden de ideas, aparte del cumplimiento del requisito enunciado, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Procedimiento Civil impone, a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de



señalar en el respectivo escrito el modo en que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

Décimo: Que atento a lo expresado, resulta innegable que, el arbitrio que se analiza carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, encausando toda su exposición a la simple enunciación acerca de estar acreditado el incumplimiento contractual alegado, lo que no se condice con la exigencia impuesta por el legislador.

La circunstancia de no cumplirse el requisito referido —al no indicar cuáles son los vicios que llevarían a acceder a la nulidad sustantiva que se solicita, ni la forma en la que se habría producido la infracción, ni menos aún su influencia en lo dispositivo del fallo—, hace imposible entrar al estudio del recurso, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudiese incurrir la sentencia,



cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

Undécimo: Que siendo suficiente lo esgrimido precedentemente para el íntegro rechazo del recurso, cabe hacer presente, además que, tampoco pueden formularse alegaciones nuevas, o que no fueron desarrolladas durante el curso del juicio, para fundar un recurso de casación, pues con ello se impide a la judicatura de fondo emitir un pronunciamiento al respecto, por lo mismo, no se ha podido infringir norma alguna al respecto.

Ello, en razón de que el actor invoca la infracción del artículo 54 de la Ley N° 19.880, en circunstancias que, ni durante el juicio ni en la apelación realizó alegación alguna sobre la interrupción del plazo de prescripción por el ejercicio de la vía administrativa –que sólo formula a partir del presente recurso–, pues en su escrito de réplica al hacerse cargo de las excepciones de prescripción opuestas por el Fisco sólo argumentó sobre la base del artículo 184 del D.S. MOP N° 75 del año 2004, sosteniendo que el plazo debía contarse a partir de la liquidación del contrato, y no desde su adjudicación,



más nada señaló en cuanto a una supuesta interrupción del plazo fundada en lo dispuesto en el señalado artículo 54.

Duodécimo: Que, respecto al capítulo del recurso relativo a las costas, esta Corte ha dicho invariablemente que la circunstancia de radicarse en la sentencia definitiva el pronunciamiento relativo a las costas no le permite participar de la naturaleza de esta resolución, por cuanto no constituye parte o sección alguna de la cuestión controvertida en el pleito, sino que se trata de una carga que la ley autoriza imponer a determinados litigantes y como tampoco constituye una sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, no resulta procedente su impugnación por medio del recurso de casación en el fondo.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, con costas** el recurso de casación en el fondo, deducido en contra de la



sentencia de treinta de agosto de dos mil veintitrés,
dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 234.312-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por estar con feriado legal y Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

